

**Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, de declaración de especies que pueden ser objeto de caza y normas para su protección (BOE núm. 218, de 12 de septiembre de 1989)**

**Artículo 1**

1. En desarrollo de lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 4/1989, se declaran objeto de caza o pesca, las especies que se relacionan en los anexos I y II del presente Real Decreto.
2. Cuando se constate la variación significativa de las circunstancias de índole biológica o demográfica de las especies, previo informe de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá modificarse la relación de especies de los citados anexos.
3. Las Comunidades Autónomas podrán excluir de la relación del anexo I, en el ámbito de sus respectivas competencias, aquellas especies sobre las que decidan aplicar medidas adicionales de protección.
4. Las Comunidades Autónomas podrán autorizar la caza y pesca de cada una de las especies incluidas en el anexo II.

**Artículo 2**

1. A efectos de mantener una información actualizada y continua sobre el Estado de las poblaciones y la evolución genética de las especies objeto de caza o pesca, el Censo Nacional de Caza y pesca previsto en el artículo 35.3 de la Ley 4/1989, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y adscrito al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se configura como un inventario nacional que incluirá, en todo caso, los datos relativos a la distribución geográfica de tales especies, el tamaño de sus poblaciones y el volumen de capturas, así como a sus respectivas tendencias.
2. La Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza propondrá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la periodicidad y metodología para la obtención coordinada de los datos a incluir en el Censo Nacional de Caza y Pesca.
3. Las Comunidades Autónomas facilitarán anualmente al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza los datos relativos al volumen de capturas y, con la periodicidad que corresponda, los relativos a la evolución genética de las poblaciones y aquellos otros que propuestos por la Comisión Nacional de protección de la Naturaleza, se hayan de incluir en el Censo Nacional.

**Artículo 3**

1. En aplicación del artículo 34, a), de la Ley 4/1989, se consideran procedimientos masivos y no selectivos prohibidos, para la captura o muerte de animales, los que se relacionan en el anexo III.
2. Las Comunidades Autónomas podrán prohibir en sus respectivos ámbitos territoriales la utilización de otros procedimientos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

**Artículo 4**

1. Con el fin de asegurar la conservación de las especies cinegéticas durante las épocas de celo, reproducción y crianza, las Comunidades Autónomas determinarán para cada una de ellas, en desarrollo de los artículos 33.2 y 34.b) de la Ley 4/1989, los períodos en que no podrán ser objeto de caza por este motivo.

2. A los mismos efectos, se considerarán períodos de regreso hacia los lugares de reproducción de las especies cinegéticas migratorias los comprendidos entre el 1 de febrero y el 31 de mayo.

3. Cuando existan circunstancias excepcionales de orden climatológico o biológico que afecten o puedan afectar localmente a una o varias especies objeto de caza o pesca, las Comunidades Autónomas podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales con respecto a su captura.

4. Cuando tales circunstancias excepcionales afecten de un modo generalizado a especies o poblaciones objeto de caza o pesca en territorios que excedan del ámbito de una Comunidad Autónoma se podrán establecer por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las Comunidades

Autónomas correspondientes, moratorias temporales o prohibiciones especiales en relación con el ejercicio de la caza y de la pesca para la protección de dichas especies.

### **Artículo 5**

Para garantizar la preservación de la diversidad genética y la conservación de las especies autóctonas cinegéticas y piscícolas, la introducción y reintroducción de especies o el reforzamiento de poblaciones en el medio natural requerirá autorización administrativa del órgano competente de la correspondiente

Comunidad Autónoma, que sólo podrá concederse cuando tal suelta de ejemplares:

- a) No afecte a la diversidad genética de la zona donde se ubica la localidad de destino.
- b) No resulte contraria a las determinaciones o disposiciones de los planes de ordenación de los recursos naturales que afecten a dicha zona, si los hubiere.
- c) Sea compatible con los planes relativos a las especies catalogadas que, en su caso, existan en ese territorio.
- d) Se adecue a las previsiones del plan técnico de aprovechamientos cinegéticos o piscícolas del lugar de destino.
- e) Cumpla cualquier otra condición que determine el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

### **Artículo 6**

Cualquier otro acto de persecución, muerte o captura de especies distintas o en condiciones diferentes a las definidas en el presente Real Decreto, requerirá una autorización excepcional y expresa del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

### **Artículo 7**

De conformidad con lo previsto en el título VI de la Ley 4/1989:

1. Se considerarán infracciones graves:

- a) La utilización no autorizada de los métodos descritos en los números 4, 5, 7, 8 y 10 del anexo III.A, y en los números 2 y 3 del anexo III.B.
- b) La preparación, manipulación y venta para su utilización como métodos de caza o pesca no autorizada de los elementos y sustancias incluidos en el número 7 del anexo III.A y del número 3 del anexo III.B.

2. Se considerarán infracciones menos graves:

- a) El ejercicio de la caza o la pesca durante las épocas de celo, reproducción o crianza, o durante los períodos de regreso hacia los lugares de reproducción (1).

b) El ejercicio de la caza o la pesca durante las moratorias o prohibiciones temporales establecidas por la autoridad competente.

c) El ejercicio de la caza o de la pesca en terrenos acotados al efecto en ausencia del preceptivo plan técnico de aprovechamientos.

Se considera infracción leve la utilización, así como la preparación, manipulación y venta para su uso no autorizados de los métodos y procedimientos de caza o pesca incluidos en el anexo III y no mencionados en apartados anteriores.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Disposición 1.<sup>a</sup>**

Los artículos 1.1, 3.1, 4.2 y disposición adicional segunda tendrán el carácter de normativa básica estatal (1).

### **Disposición 2.<sup>a</sup>**

En aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1989, el período hábil de caza de las aves acuáticas, que establezcan las Comunidades Autónomas, no podrá dar comienzo antes del 15 de octubre de cada año.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogado el artículo 4 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Disposición 1.<sup>a</sup>**

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas y actos necesarios para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto en el ámbito de sus competencias.

### **Disposición 2.<sup>a</sup>**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

## ANEXO I

**Relación de especies objeto de caza y pesca en España, que puede ser reducida por las Comunidades Autónomas, en función de sus situaciones específicas, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 1.3 del presente Real Decreto**

### A) ESPECIES CINEGETICAS

#### **Mamíferos**

Liebre (*Lepus spp.*).

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).

Zorro (*Vulpes vulpes*).

Jabali (*Sus scrofa*).

Ciervo (*Cervus elaphus*).

Gamo (Dama dama).

Corzo (*Capreolus capreolus*).

Rebeco (*Rupicapra rupicapra*).

Cabra montés (*Capra pyrenaica*), excepto el bucardo (*C. p. pyrenaica*).

Muflon (*Ovis musimon*).

Arruí (*Ammotragus lervia*).

#### **Aves**

Ansar común (*Anser anser*).

Anade real (*Anas platyrhynchos*).

Cerceta carretona (*Anas querquedula*).

Cerceta común (*Anas crecca*).

Anade friso (*Anas strepera*).

Anade silbón (*Anas penélope*).

Anade rabudo (*Anas acuta*).

Pato cuchara (*Anas clipeata*).

Pato colorado (*Netta rufina*).

Porrón común (*Aythya ferina*).

Porrón moñudo (*Aythya fuligula*).

Perdiz roja (*Alectoris rufa*).

Perdiz moruna (*Alectoris barbara*).

Codorniz (*Coturnix coturnix*).

Colín de virgina (*Colinus virginianus*).

Colín de California (*Lophortyx Califórnica*).

Faisán (*Phasianus colchicus*).

Focha común (*Fulica atra*).

Avefría (*Vanellus vanellus*).

Becada (*Scolopax rusticola*).

Agachadiza común (*Gallinago gallinago*).

Agachadiza chica (*Lymnocryptes minima*).

Gaviota reidora (*Larus ridibundus*).

Gaviota argentea (*Larus argentatus*).

Gaviota patiamarilla (*Larus cachinans*).

Paloma torcaz (*Columba palumbus*).

Paloma bravía (*Columba livia*).

Paloma zurita (*Columba oenas*).

Tórtola común (*Streptopelia turtur*).

Zorzal común (*Turdus philomelos*).

Zorzal alirrojo (*Turdus aliacus*).

Zorzal real (*Turdus pilaris*).

Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).

Estornino negro (*Sturnus unicolor*).

Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).

Urraca (*Pica pica*).

Grajilla (*Corvus monedula*).

Corneja (*Corvus corone*).

## **B) ESPECIES OBJETO DE PESCA**

### **Peces**

Lamprea (*Petromyzon marinus*).

Sábalo (*Alosa alosa*).

Saboga (*Alosa fallax*).

Anguila (*Anguilla anguilla*).

Salmón (*Salmo salar*).

Trucha común (*Salmo trutta*).

Trucha arco-iris (*Salmo gairdneri*).

Black-bass (*Micropterus salmoides*).

Barbos (*Barbus* spp.).

Carpa (*Cyprinus carpio*).

Carpin (*Carassius auratus*).

Boga de río (*Chondrostoma polylepis*).

Madrilla (*Chondrostoma toxostoma*).

Cachos (*Leuciscus* spp.).

Tenca (*Tinca tinca*).

Lucio (*Esox lucius*).

Pez gato (*Ictalurus melas*).

Siluro (*Silurus glanis*).

Lubina (*Dicentrarchus labrax*).

Baila (*Dicentrarchus punctatus*).

Lisa (*Chelon labrosus*).

Morragute (*Liza ramada*).

Galúa (*Liza saliens*).

Pardete (*Mugil cephalus*).

Platija (*Platichthys flesus*).

## **Invertebrados**

Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*).

## ANEXO II

**Relación de especies que pueden ser objeto de caza y pesca si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 1.4 del presente Real Decreto**

### **Mamíferos**

Lobo (*Canis lupus*).

### **Aves**

Tórtola turca (*Streptopelia decaoto*).

Gabiota sombría (*Larus fuscus*).

### **Peces**

Huchón (*Hucho hucho*).



## **ANEXO III:**

### **Relación de procedimientos prohibidos para la captura de animales**

#### **A) PARA LAS ESPECIES CINEGETICAS**

1. Los lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.
2. El arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas, parayns y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de la liga.
3. Los reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas y otros reclamos vivos cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos incluidas las grabaciones.
4. Los aparatos electrocutantes o paralizantes.
5. Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.
6. Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes-cañón.
7. Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.
8. Las armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.
9. Los hurones y las aves de cetrería.
10. Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones a motor como lugar desde donde realizar los disparos.

#### **B) PARA LAS ESPECIES OBJETO DE PESCA**

1. Las redes o artefactos de cualquier tipo cuya malla, luz o dimensiones no permitan el paso de peces con una talla igual o inferior a los 8 centímetros, así como las que ocupen más de la mitad de la anchura de la corriente.
2. Cualquier procedimiento que implique la instalación de obstáculos o barreras de piedra, madera u otro material o la alteración de cauces o caudales, para facilitar la pesca.
3. Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.
4. Las garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras, arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbardos, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.
5. Los peces vivos como cebo, así como cebar las aguas antes o durante la pesca.